

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0493/2021**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0493/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de mayo de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Gobierno	Folio de solicitud: 0101000048321
Solicitud	<i>"Hola buenas tardes, soy Licenciado en Derecho, me gustaría saber como puedo hacerles llegar mi CV para ser considerado y, de ser posible, tener la posibilidad ingresar a laborar con ustedes. Ya sea que acuda personalmente (con quien y donde), o bien que se me indique a que correo electrónico puedo hacer llegar mi ya citado CV. Gracias." (Sic)</i>	
Respuesta	El sujeto Obligado remite respuesta el día 16 de abril de 2021, a través del oficio SG/UT/0996/2021 de fecha 15 de abril de 2021, en donde señala que anexa el oficio AG/DGAyF/404/2021 de fecha 13 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, en la cual informa que puede ser enviado su curriculum vitae a la dirección electrónica n.prezc@secgob.cdmx.gob.mx , asimismo que las contrataciones se llevan a cabo conforme a lo establecido en la circular UNO 2019 "2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRABIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL"	
Recurso	<i>"No se encuentra adjunto a la respuesta de la presente solicitud de información el oficio AG/DGAyF/404/2021 al que se hace referencia, por lo que solicito se me adjunte, para dar por contestada la solicitud de información. Adjunto archivo que se me adjunto como respuesta, lo anterior para COMPROBAR la FALTA DEL OFICIO que se hace mención." (Sic)</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0493/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Gobierno en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 06 de abril de 2021, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0101000048321; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Gobierno, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

“Hola buenas tardes, soy Licenciado en Derecho, me gustaría saber como puedo hacerles llegar mi CV para ser considerado y, de ser posible, tener la posibilidad ingresar a laborar con ustedes. Ya sea que acuda personalmente (con quien y donde), o bien que se me indique a que correo electrónico puedo hacer llegar mi ya citado CV. Gracias.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 16 de abril de 2021, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través de la Unidad de Transparencia con el oficio SG/UT/0996/2021 de fecha 15 de abril de 2021, por el cual informa lo siguiente:

SG/UT/0996/2021

“ ...

Al respecto le informamos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones III y IV, 3 fracción XXXII, 9 numeral 2, 41, 42, 46, 47 primer párrafo, 50 quinto párrafo y 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, adjunto al presente, sírvase encontrar el oficio: SG/DGAyF/404/2021 firmado por la Mtra. Emma Luz López Juárez Directora General de Administración y Finanzas oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades.” (Sic)

SG/DGAyF/404/2021

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que su curriculum vitae puede ser enviado al correo electrónico n.perezc@secgob.cdmx.gob.mx, así mismo le comento que la contratación del personal a servicio público se lleva a cabo conforme a lo establecido en la CIRCULAR UNO 2019 “2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL”, que puede ser consultada en el siguiente link: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/v_normas/7

” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 16 de abril de 2021, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No se encuentra adjunto a la respuesta de la presente solicitud de información el oficio AG/DGAyF/404/2021 al que se hace referencia, por lo que solicito se me adjunte, para dar por contestada la solicitud de información. Adjunto archivo que se me adjunto como respuesta, lo anterior para COMPROBAR la FALTA DEL OFICIO que se hace mención.” (Sic)

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la ponencia de la comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“**QUINTO:** De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las manifestaciones del particular no guardan coherencia con la respuesta del sujeto obligado, **(de la cual se adjunta copia para mayor referencia)**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública.*

***SEXTO:** En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.” (Sic)

- b) Cómputo.** El 20 de abril de 2021, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través de la PNT, mismo que fue señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días **21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021**.

- c) Desahogo.** Previa consulta en la PNT, esta Ponencia se percata que el recurrente desahogo la prevención en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito, y visto el acuerdo de prevención enviado al suscrito, me permito DESISTIRME de la presente queja, toda vez que, de las constancias enviadas en el citado acuerdo, se constata que AHORA SI fue anexado el oficio SG/DGAyF/404/2021 a que hacia alusión la respuesta de la Secretaría de Gobierno. Sin embargo, me permito manifestar que, el punto "QUINTO" de la ya multicitada prevención, es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE ERRONEO, ya que, si bien es cierto se guarda un expediente físico, en dónde obran todas y cada una de las constancias, también es cierto que, la respuesta enviada al suscrito por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, SE ENCUENTRA INCOMPLETA, lo cual llevo al suscrito a interponer la presente queja, situación, que, la presente ponencia puede constatar CON LA SIMPLE Y LLANA REVISIÓN ELECTRONICA DE LA RESPUESTA ENVIADA AL SUSCRITO, manifestando lo anterior para el solo efecto de que SE REVISE DE FORMA CERTERA antes de integrar un acuerdo.

Por lo expuesto:

A ESTA PONENCIA PIDO SE SIRVA:

UNICO: Acordar el desistimiento de la presente queja.

...” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“Hola buenas tardes, soy Licenciado en Derecho, me gustaría saber como puedo hacerles llegar mi CV para ser considerado y, de ser posible, tener la posibilidad ingresar a laborar con ustedes. Ya sea que acuda personalmente (con quien y donde), o bien que se me indique a que correo electrónico puedo hacer llegar mi ya citado CV. Gracias.” (Sic)

Con fecha 16 de abril de 2021, a través del oficio SG/UT/0996/2021 de fecha 15 de abril de 2021, en donde señala que anexa el oficio AG/DGAyF/404/2021 de fecha 13 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, en la cual informa que puede ser enviado su curriculum vitae a la dirección electrónica n.prezc@secgob.cdmx.gob.mx, asimismo que las contrataciones se llevan a cabo conforme a lo establecido en la circular UNO 2019 “2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRABIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL”

Con fecha 16 de abril de 2021, el particular interpone el recurso de revisión expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No se encuentra adjunto a la respuesta de la presente solicitud de información el oficio AG/DGAyF/404/2021 al que se hace referencia, por lo que solicito se me adjunte, para dar por contestada la solicitud de información. Adjunto archivo que se me adjunto como respuesta, lo anterior para COMPROBAR la FALTA DEL OFICIO que se hace mención.” (Sic)

En este sentido al realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno (con la respuesta adjunta) al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

Finalmente, una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto analizó el desahogo de la prevención que realizó el recurrente, por el cual no pudo advertir argumentos tendientes a expresar motivos o razones de inconformidad respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, es más el particular expresa un desistimiento respecto al presente recurso de revisión.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el

DESECHAMIENTO del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **20 de abril de 2021**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado, **el día 20 de abril de 2021** para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, aclarando sus razones y argumentos en los que funda su inconformidad, es más se identificó que el particular manifestó un desistimiento al presente recurso de revisión; este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 20 de marzo de 2021**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de mayo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**